

San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01029-00

REF. EJECUTIVO

DTE. RADIO TAXI CONE LTDA

DDO. MANUEL GUILLERMO BONILLA

Se encuentra al Despacho el represente proceso para resolver lo que corresponda en derecho.

Se advierte en este estadio procesal, como quiera de que ha fenecido el término de suspensión de siete meses dispuestos en el precitado proveido fechado 19 de febrero de 2020, conforme al cómputo¹ de términos a pie de página, habida cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos a nivel nacional desde el 16 de marzo (inclusive) de la presente anualidad hasta el 30 de Junio hogaño, en virtud de la situación publica de salud de la Pandemía del Covid-19 y que dichos términos fueron reanudados los mismos el día 1 de Julio hogaño, luego es del caso proceder a reanudar el proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveldo, ingrésese al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la sustitución de poder (f 27-29) otorgada por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, el Despacho reconocerá personería jurídica al precitado abogado para actuar dentro de la presente acción, bajo los efectos del poder conferido, conforme a lo estipulado por el artículo 75 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE

PRIMERO: Decretar la REANUDACION del presente proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveido, ingrésese al despacho para la decisión que en derecho corresponda

SEGUNDO: RECONOCER al DR. YINNERD ANDRES/DRQUIZA SUAREZ, como apoderado sustituto de la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos del memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE 1 CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

R.D.S.

Computo de Términos

Periudu	Drins	Calendario de la Suapensión
17 de Eucro de 2020 - 17 de Pebrero de 2020	70 dias	f Mes
18 de Pebrero de 2020 – 15 Maryo de 2020	26 Dias	
16 de Marzo de 2020 — 30 de Junio de 2020	Sin Términos	I Mea
1 de Julio de 2020 - 4 Antin de 2020	4 Dina	
5 de Jolio de 2020 — 12 Juliu de 2020	8 dins	
13 de Julio de 2020 - 14 Julio de 2030	Sio términos	1 Mes
15 de Julio de 2020 — 6 de Agosto de 2020	22 Dias	
7 do Agosto de 2020– 7 de Septiembre de 2020	30	T MIcs
Bide Septiembre de 2020 – Nido Qerobre de 2020	30	( Mes
9 de Octubre, de 2020 — 9 de Naviembro de 2020	20	f Mles
10 de Rosiembre de 2020 - 10 Disconbre de 2020	30	( Mes
	Total Suspensión	2 MIKŠKS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Eslack:

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMN Socrotorio



San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (20)
Radicado No. 540014003005-**2020-00362-**00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" frente a **FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA C.C. 88.241.335** y **JAFET MOSQUERA C.C. 13.803.984**, para resolver lo pertinente.

En virtud de memorial allegado por las partes a folio que antecede, en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso, se accede a ello por ajustarse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSION** del presente proceso por el término der dos meses, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de dos meses a partir de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** 

₩.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>14-DIC-2020</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario Ad-Hoc



San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Demandante ADOLFO GUSTAVO BAUTISTA Demandado GILMAR REY DUARTE GAMEZ

**REF.** EJECUTIVO

RAD: 2020-00400

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del presente proceso.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante este despacho Original de Letra de Cambio Nro. LC-2117549932, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes, previo pago del respectivo arancel judicial, en los términos dispuestos en la parte resolutiva del presente proveído. Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de Letra de Cambio Nro. LC-2117549932, que previo pago del respectivo arancel judicial, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese. POR SECRETARIA. PROCEDASE de** conformidad.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital,

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



#### 54001 4003 005 2020 00435 00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDD -

#### CUCUTA, once de diciembre de dos mil veinte

Encuéntrese esta Unidad judicial analizando para resolver las objeciones presentadas por Leonardo Mauricio Giraldo Guerra, Persona natural no comerciante en el trámite de Negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia El Convenio Nortesantandereano de esta ciudad.

Las objeciones presentadas por Leonardo Mauricio Giraldo Guerra, sucintamente se contraen a lo siguiente, a saber:

Primera objeción: Que el presente trámite de la Insolvencia tiene como origen los problemas de la sociedad Ingeniería 2000 S.A.S., quien debido a situaciones de orden público inicio el trámite de Insolvencia empresarial, Ley 1116 de 2006 y, como resultado de ello quedaron pendientes obligaciones con la DIAN, por valor aproximado de \$915.814.000, oo, y debido a su calidad de representante legal de la citada sociedad fue denunciado penalmente por el delito de Omisión de agente retenedor por unos valores aproximados de \$7232.023.893, oo.

Que la DIAN afirma que no reconoce la referida deuda como del objetante, sino perteneciente sociedad Ingeniería 2000 S.A.S., olvidando la DIAN que si no existe una deuda de su parte, porque le formula una denuncia penal.

Que en el introductorio del trámite de insolvencia se indicó como deuda a favor de la DIAN por \$915.814.000, oo, y ahora presenta un valor de \$1.300.000, oo, violando el artículo 553 del C. G. del P.

Que así mismo contraviene el artículo 545 Ib., al presentar una cesión de créditos laborales por \$177.685.866, oo, dejando ver que el cobro coactivo nunca se suspendió.

Segunda objeción: Que para el inicio del trámite de Negociación de deudas se reportó la deuda con NEGOCIAR SAS, por \$16.000.000, oo, sin embargo esta sociedad se hace presente hace tan solo un mes y presenta una sentencia por \$24.000.000, oo más una multa por \$9.000.000, oo, manifestando que reconoce los \$24.000.000, oo, más no así la multa con fundamento en el artículo 553 lb.

#### 54001 4003 005 2020 00435 00

Surtido el traslado de las objeciones a los correspondientes acreedores, estos se pronunciaron de la siguiente manera, a saber:

La DIAN afirma que, es cierto que el deudor presentó en el trámite de insolvencia a la DIAN como su acreedor por \$915.814.000, oo, lo que se traduce en un reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

Que como acreedora la DIAN le corresponde establecer cuáles son los conceptos de las obligaciones penalizables, es decir las declaraciones del IVA que el objetante presentó como representante legal de la sociedad INGENIERIA 2000 SAS, y que solicita se acepten cancelarlos en este trámite y que conllevan obviamente denuncia penal.

Que las Declaraciones que fueron suscritas por él como representante Legal de la sociedad INGENIERIA 2000 S.A.S. y que a pesar de haber sido presentadas en el proceso de Liquidación Judicial de la mencionada sociedad no alcanzaron los activos para cubrir el total de las obligaciones encontrándose ahora como saldos insolutos.

Que estos créditos, deben ser incluidos en la categoría correspondiente y cancelados con la tasa de interés moratorio contemplada en el Estatuto tributario por tratarse de Obligaciones de carácter penalizables, por corresponder a la omisión como Agente retenedor.

Que respecto de la violación del artículo 553 del Código General del Proceso alegada por el objetante, señala:

No es cierto que pretendamos desconocer ese artículo, tan es así que siempre se ha aceptado por parte de la DIAN la cuantía de \$915.814.000 como capital para asignar votos por parte del Centro de Conciliación y del operador de insolvencia, quienes lo consignan en todas las audiencias con fundamento en la propia solicitud de admisión del objetante. Como prueba de ello aporto copia de la Tabla de créditos que hacen parte de las audiencias realizadas donde se establece unos derechos de voto a la DIAN del 91,18% por corresponder un capital de \$915.814.000.

"Respecto de la violación al artículo 545 del Código General del Proceso:

#### 54001 4003 005 2020 00435 00

No es cierto lo afirmado por el objetante, aunque considero no tiene nada que ver con el reconocimiento de las obligaciones fiscales a que debe limitarse esta objeción. Sin embargo, le aclaro nuevamente que la sociedad que entró en Liquidación Judicial fue la sociedad Ingeniería 2000 S.A.S de la cual el señor Giraldo era representante legal.

El proceso coactivo contra dicha sociedad fue suspendido en la DIAN desde el año 2018 y fue remitido por expresa disposición de la Ley 1116 de 2006 al Juez del concurso, que era la Superintendencia de Sociedades, es decir continúa suspendido y fue incorporado al proceso liquidatorio de la Intendencia Regional de Bucaramanga, por cuanto la Liquidación Judicial, a la cual nos sometió la sociedad no ha terminado de manera definitiva por parte de la Superintendencia, y como es de su conocimiento, se liquidaron todos los activos de la sociedad, sin que se alcanzara, por parte del señor liquidador a cancelar todas las obligaciones penalizables.

Creo que el objetante se encuentra algo confundido con la existencia de los procesos coactivos, entre los procesos propios y los de la sociedad. No existen procesos coactivos en contra del señor Mauricio Giraldo, como se expuso en reiteradas oportunidades en las audiencias, por cuanto él como persona natural no tiene deuda tributaria. Las obligaciones tributarias, como se puede observar en las declaraciones privadas de IVA, son de Ingeniería 2000 S.A.S, y fue el mismo objetante el que las suscribió como representante legal de la sociedad, es por ello que de ahí se deriva su responsabilidad penal.

La Dian únicamente se hizo parte en el proceso concursal de Liquidación Judicial al que entró voluntariamente la sociedad y ahora se hace parte de éste proceso de Insolvencia de personal natural no comerciante que igualmente entró voluntariamente el Representante Legal. Por lo tanto, dejo constancia que no ha sido iniciado un nuevo proceso coactivo ni contra el representante legal ni contra la sociedad Ingeniería 2000 S.A.S. y que se trata de una falsedad asegurar que la DIAN no ha suspendido el proceso Coactivo."

Se deja constancia que no hubo pronunciamiento alguno de los demás acreedores respecto a las objeciones del deudor petente.

Así las cosas y al encontrarnos en el escaño procesal correspondiente se procede a decidir las objeciones planteadas por el deudor actor de la siguiente manera y previas las siguientes

#### 54001 4003 005 2020 00435 00

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde; pero nada dijo con lo que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor. A pesar de esto, el artículo 534 del CGP, señala que "De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...", de esta manera, lo que pueden hacer es plantear la controversia sobre la condición de comerciante del deudor y si el conciliador no les da la razón, acudir ante el Juez para que éste la resuelva.

Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones a los créditos y que la decisión de si se está o no de un no comerciante solo a ellos les compete. Igualmente algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia.

Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera:

"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: " de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo."

Puestas así las cosas, en el Acta de la audiencia realizada el 25 de agosto hogaño, el actor, Leonardo Mauricio Giraldo Guerra, objeta por la cuantía de la obligación a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por lo que no está de acuerdo con el artículo 552 del C. G. del P., motivo por el que el conciliador le concede un término de cinco días para que presente las objeciones, término que vencía el 1º de septiembre de este mismo año, dentro del cual el objetante presentó el escrito correspondiente del que brotan dos objeciones que sucintamente se pasa a determinar:

Primera objeción: Que la sociedad Ingeniería 2000 S.A.S., quedó con obligaciones pendientes con la DIAN, por valor aproximado de \$915.814.000, oo, y debido a su calidad de representante legal de

#### 54001 4003 005 2020 00435 00

la citada sociedad fue denunciado penalmente por el delito de Omisión de agente retenedor por unos valores aproximados de \$732.023.893, oo.

Que la DIAN afirma que no reconoce la referida deuda como del objetante, sino perteneciente sociedad Ingeniería 2000 S.A.S., olvidando la DIAN que si no existe una deuda de su parte, porque le formula una denuncia penal.

Que en el introductorio del trámite de insolvencia se indicó como deuda a favor de la DIAN por \$915.814.000, oo, y ahora presenta un valor de \$1.300.000, oo, violando el artículo 553 del C. G. del P.

Que así mismo contraviene el artículo 545 Ib., al presentar una cesión de créditos laborales por \$177.685.866, oo, dejando ver que el cobro coactivo nunca se suspendió.

Para resolver este Operador judicial considera inicialmente en ubicarse en el numeral 3º del artículo 539 del C. G. del P., rotulado, **Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas**, en la que se indica que se debe presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos conforme al Código civil, indicando nombre, domicilio y dirección física y correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, entre otros y, en caso de no conocer alguna información se deberá expresar.

Seguidamente el conciliador una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 539 Ib., aceptará la negociación de deudas y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en cuya realización se conciliarán las objeciones que presenten de parte del deudor o de sus acreedores y si no se llegaren a conciliar se remitirá ante el funcionario judicial competente.

Ahora bien, con fundamento en lo precedente procedemos a ubicarnos en lo que es materia de análisis y decisión, para lo cual tomamos la primera objeción planteada por el deudor, cual es el crédito declarado y reconocido en el introductorio en favor de la DIAN, por \$915.814.000, oo, discrepando el actor con el valor ahora presentado de \$1.300.000, oo.

Al respecto hay que tener en cuenta, que el deudor en la relación de deudas insertó en el primer renglón el relacionado con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN – CUCUTA, por

#### 54001 4003 005 2020 00435 00

\$915.814.000, oo, el cual no se ajusta en un todo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 539 en cita, pues allí se indicó solamente el capital y se dejó de lado los intereses como lo reclama la norma en mención, aspecto que si se tuvo en cuenta por el acreedor fiscala al presentar su crédito el 20 de agosto de este año, en donde discrimina el Concepto del crédito por año y períodos, el impuesto y los intereses, amén que al descorrer el traslado de las objeciones afirma que "Esta cuantía de \$915.814.000 fue registrada por el mismo deudor bajo la gravedad del juramento y conforme al parágrafo primero del Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012,..."

Posteriormente afirma, "que como capital adeuda a la DIAN la suma de setecientos ochenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$789.644.948), más los intereses por valor de seiscientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y seis mil pesos (\$641.566.000) para una cuantía total de \$1.431.210.948, cuantías que ahora el deudor no quiere reconocer."

Así las cosas y, como quedare establecido que el deudor en su relación de los créditos no cumplió a cabalidad con informar detalladamente el crédito de la DIAN, diferenciando capital e intereses, como efectiva y concretamente lo hace el acreedor al indicar el Concepto del crédito por año, el impuesto discriminando su clase y períodos y los intereses, lo que a todas luces conduce inequívocamente a exponer que esta objeción no sale avante.

Así mismo, hay que tener en cuenta que lo alegado por el deudor que no se está teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 553 Ib., los valores por capital se tendrán en cuenta únicamente para los efectos de la mayoría decisoria, situación que no está en discusión en este momento.

Y, en cuanto a la cesión de derechos laborales alegada por el deudor que no fue suspendida en el cobro coactivo no se aportó ningún elemento material probatorio en tal sentido, siendo este su deber probatorio de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., y por otro lado con la solicitud de Negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia El Convenio Nortesantandereano de esta ciudad, se allegó la "Solicitud de aceptación de sección (sic) de crédito laboral reconocido de primera clase realizado ante la DIAN", lo que nos a entender el conocimiento que tenía e dicha actuación.

Y, en cuanto a la Segunda objeción, esto es, que para el inicio del trámite de Negociación de deudas se reportó la deuda con NEGOCIAR SAS, por \$16.000.000, oo, sin embargo esta sociedad se hace presente hace tan solo un mes y presenta una sentencia por \$24.000.000, oo más una multa por

54001 4003 005 2020 00435 00

\$9.000.000, oo, manifestando que reconoce los \$24.000.000, oo, más no así la multa con fundamento en

el artículo 553 Ib.

Al respecto hay que tener claridad que una cosa es la presentación o anunciamiento del crédito

en el escrito inicialista, como quedó claramente definido y, otra muy distinta en lo consagrado en el inciso

2º del numeral 2º del artículo 553 Ib., que los valores por capital se tendrán en cuenta únicamente para los

efectos de la mayoría decisoria, situación que no está en discusión en este momento, como quedó

anotado, potísima razón por la que tampoco prosperará la presente objeción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar las objeciones formuladas por el deudor, Leonardo Mauricio Giraldo

Guerra, Persona natural no comerciante en el trámite de Negociación de deudas ante el Operador de

Insolvencia El Convenio Nortesantandereano de esta ciudad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión remítase al lugar de origen.

NOTRIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2020 00435 00



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>14-</u> <u>DIC-2020</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ C Secretario Ad-Hoc



San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00448-00

Demandante JV INMOBILIARIA JOHANA VASQUEZ

**Demandado** GERALDINE PEÑA ESTRADA

**REF.** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de su mandatario judicial solicita la terminación del presente proceso por el pago total de los cañones en mora hasta el "MES DE DICIEMBRE DE 2020", y por desaparecer las casusas originarias de la demanda, quedando así misma paz y salvo por cosas y agencias procesales; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva, en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, y las costas procesales, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese.** 

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

18:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-**2020-00464-**00.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. LENIN ANDRES LOPEZ CASTRILLON

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET





San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54- 001-40-03-005- 2020-00480-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ASERCOOPI

DDO. LIDA NUBIA SALAZAR CONTRERAS

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la presente demanda radicada bajo el N° **2020-00480**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Demandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COOBETHEL S.A.S.,

Demandado OMAR ELIAS LAGUADO NIETO

**JOSE ANGEL DURAN** 

**REF.** EJECUTIVO

RAD: 2020-00484

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION hasta "MES DE NOVIEMBRE DE 2020"**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del presente proceso.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante este despacho Original de Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda FZA-139 de fecha 17 de Enero del año 2020, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes, previo pago del respectivo arancel judicial, en los términos dispuestos en la parte resolutiva del presente proveído. Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION hasta "MES DE NOVIEMBRE DE 2020"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda FZA-139 de fecha 17 de Enero del año 2020, para que previo pago del respectivo arancel judicial, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciese. POR SECRETARIA. PROCEDASE de** conformidad.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital,

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00491-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MARINA AREVALO TORRES

DDO. FANNY ROSAS SAYAGO

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la presente demanda radicada bajo el N° **2020-00491**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-**2020-00534-**00.

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET** 



San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2020-00542-00

REF. PERTENENCIA

DTE. JOAQUIN DUARTE VARGAS

DDO(S). ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO y OTROS

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la presente demanda radicada bajo el N° **2020-00542** ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





San José de Cúcuta, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-**2020-00564-**00.

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P.

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

